



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 16 de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16°.- Licencias. Las trabajadoras y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Descanso anual remunerado.
- b) Afecciones comunes.
- c) Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Enfermedad de largo tratamiento.
- e) Embarazo, alumbramiento y adopción.
- f) Exámenes.
- g) Nacimiento de hijo/a.
- h) Matrimonio.
- i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos/as, de padres y de hermanos/as, de nietos/as.
- j) Cargos electivos.
- k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.
- l) Donación de sangre.
- m) Licencia deportiva.
- n) Por adaptación, **reunión** y acto escolar de hijo/a.
- ñ) Licencia especial para controles de prevención del cáncer genito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA).
- o) Licencia por reproducción médicamente asistida.
- p) Por cuidado, atención o acompañamiento a personas que se sometan a técnicas de reproducción humana asistida.**
- q) Por interrupción voluntaria de embarazo.**
- r) Por acompañamiento a personas en alto riesgo de suicidio.**
- s) Violencia de género.
- t) Violencia intrafamiliar.
- u) Trámites particulares. Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley 360, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo.
- v) Licencia por atención y cuidado de niños/as a cargo**
- w) Licencia por atención, cuidado y trámites de personas mayores a cargo**
- x) Licencia adicional paliativa-preventiva del stress**
- y) Licencia por adecuación corporal a la identidad de género**

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 20° bis a la Ley 471 (T.C. Ley 6.347):

Artículo 20° bis.- Licencia por cuidado, atención o acompañamiento a personas que se sometan a técnicas de reproducción humana asistida.



Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente o hijo/a que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta veinte (20) días por calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 3°.- Incorpórase el artículo 20° ter a la Ley 471 (T.C. Ley 6.347):

Artículo 20° ter.- Licencia por interrupción voluntaria de embarazo

Las trabajadoras que decidan y accedan a interrumpir voluntariamente su embarazo en concordancia con la Ley Nacional N° 27.610 tienen derecho a una licencia de hasta quince (15) días continuos o discontinuos por año calendario, con pleno goce de haberes. La licencia podrá extenderse siempre y cuando mediare prescripción médica en tal sentido.

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 21° bis a la Ley 471 (T.C. Ley N° 6.347):

Artículo 21° bis.- Licencia por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio

Los/as trabajadores/as tienen derecho a una licencia para el cuidado, acompañamiento y asistencia de hijos y/o de cónyuge, conviviente o persona que estuviere a su cargo, o persona de su relación que así lo requiera, que se encuentre en situación de alto riesgo de suicidio. A los fines del otorgamiento de esta licencia, los/as trabajadores deberán presentar prescripción médica fehaciente. Esta licencia será de quince (15) días continuos o discontinuos por año calendario, sin embargo, su duración podrá duplicarse siempre y cuando mediare prescripción médica en tal sentido.

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 21° ter a la Ley 471 (T.C. Ley N° 6.347)

Artículo 21° ter.- Licencia por cuidado y atención de personas mayores

Los/as trabajadores/as tienen derecho a una licencia para el cuidado, acompañamiento, asistencia y trámites personales de personas mayores que estuvieren a su cargo, o de su relación que así lo requiera, que se encuentre. A los fines del otorgamiento de esta licencia, los/as trabajadores deberán presentar prescripción médica fehaciente que justifique la necesidad de cuidado y acompañamiento. Esta licencia será de quince (15) días continuos o discontinuos por año calendario, sin embargo, su duración podrá duplicarse siempre y cuando mediare prescripción médica en tal sentido.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 471 (T.C. Ley N° 6.347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23°.- Licencia por enfermedad de largo tratamiento. En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento el trabajador tiene derecho a una licencia de 2 años con goce de haberes. En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación o al régimen de jubilación invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe



requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad. Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 27° de la Ley 471 (T.C Ley N° 6.347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27°.- Licencia Por Adopción

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se registrará conforme las siguientes pautas:

- 1) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 2) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 3) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 4) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
- 5) En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
- 6) En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser usufructuada por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructuara la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de noventa (90) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de



niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360 #, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 28° de la Ley 471 (T.C Ley N° 6.347), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- Licencia por trámites de adopción

Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida diez (10) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/la trabajador/a deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854 #. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Artículo 9°.- Incorpórase el artículo 30° bis a la ley 471 (T.C. Ley N° 6.374)

Artículo 30° bis.- Licencia por atención y cuidado de niños/as a cargo de hasta 5 años

Los/las trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por atención y cuidado de niños/as a cargo de hasta 5 años de edad por un máximo de 5 días corridos y por un máximo de 28 días por año calendario.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 31° de la Ley 471 (T.C Ley N° 6.347)

Artículo 31°.- Licencia por adaptación escolar de hijo/a

Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (4) horas diarias durante quince (15) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos/as progenitores/as fueran trabajadores/as, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno/a de ellos/as salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.



Artículo 11°.- Modificase el artículo 32° de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32°.- Licencia por acto o reunión escolar de hijo/a

Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta dieciocho (18) horas anuales con goce de haberes por reunión o acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar, primaria y media. En caso de que el/la trabajador/a tuviera más de un/a hijo/a, se adicionarán dieciocho (18) horas anuales por cada hijo. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

Artículo 12°.- Modificase el artículo 33° de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33°.- Licencia por exámenes Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de 5 días corridos por examen y por un total de 42 días en el año calendario, a los trabajadores que cursen estudios de cualquier nivel educativo en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usufructuar la licencia aquellas trabajadoras/as que cursen estudios en establecimiento extranjeros. Asimismo, los días usufructuados serán reconocidos para el cobro del presentismo del/la trabajadora, en caso de que correspondiere.

Artículo 13°.- Modificase el artículo 44° de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44°.- Trámites particulares

La presente franquicia consiste en la justificación con goce íntegro de haberes de cuatro (4) días por año calendario. Los/las trabajadores con Certificado Único de Discapacidad gozarán de hasta doce (12) días por año calendario.

Artículo 14°.- Incorpórase el artículo 44° bis de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347):

Artículo 44 bis.- Licencia adicional paliativa-preventiva del stress.

Los/as trabajadores/as encuadrados en la presente ley y que presten servicio de apoyo social en las áreas de niñez, desarrollo social y tercera edad, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o iniciarse después de los treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria. Para el goce de la misma, deberá verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses de



servicios efectivamente prestados en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella.

Artículo 15°.- Incorporase el artículo 44° ter de la Ley 471 (T.C. Ley 6.347):

Artículo 44° ter.- Licencia por adecuación corporal acorde a la identidad de género

Los/las trabajadores/as tendrán derecho a una licencia para someterse a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida, conforme la Ley 26.743, de treinta (30) días continuos o discontinuos por año, debidamente acreditados. Esta licencia podrá extenderse, si se requiriera asistencia médica o tratamiento más prolongado, con la certificación médica correspondiente.

Artículo 16°.- De forma, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley se presenta como parte de cuatro proyectos que modifican las diversas normativas que regulan las relaciones laborales del ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando modificaciones a los regímenes de licencias establecidos en las leyes N° 471, N° 6.035 y N° 5.688 y en la Ordenanza N° 40.598.

El objetivo de la mismas es la extensión, ampliación y creación de licencias de los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dirigidas al cuidado y la atención de los mismos y su entorno familiar, a la expansión de los derechos relativos a la identidad de género, a la formación y capacitación, entre otras.

Específicamente, se incorporan las siguientes licencias: por reunión escolar de hijo/a, por cuidado y acompañamiento de personas que se sometan a un tratamiento de reproducción humana asistida, por interrupción voluntaria de embarazo y por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio, por adecuación corporal a la identidad de género, por cuidado y atención de niños/as y de personas mayores, por prevención del stress en aquellos casos que corresponde.

Además, se extienden o se expande el alcance de las licencias por adopción y trámites relacionados a la adopción, adaptación, acto o reunión escolar de hijo/a, por estudio y se generaliza la licencia por enfermedad crónica o invalidantes.

Por otro lado, cabe destacar que paralelamente a la presentación de este proyecto, se presenta un proyecto de licencias parentales igualitarias, que equipara progresivamente los derechos de las personas gestantes con los progenitores/as no gestantes.

En el caso de la licencia por reunión escolar de hijo/a, cabe considerar que actualmente existe una licencia por acto escolar de hijo/a en los niveles inicial, preescolar y primario que no contempla las reuniones escolares. Teniendo en cuenta que las mismas son ámbitos de diálogo entre los docentes a cargo y las familias y que en ciertos casos pueden relevantes para consolidar y mejorar la trayectoria escolar de los/as estudiantes, resulta oportuno brindar a los adultos responsables el tiempo necesario para poder participar de las mismas. Por otra parte, al extender dicha licencia al nivel secundario, se busca propiciar un mayor involucramiento de dichos adultos en la vida escolar de los/as estudiantes en un nivel educativo que resulta sumamente relevante para la trayectoria educativa y social de los mismos.

Por otra parte, la licencia por cuidado y acompañamiento de personas que se sometan a un tratamiento de reproducción humana asistida es complementaria de licencia que actualmente se otorga a las personas que deciden someterse a dicho tratamiento. En este caso, muchas veces estas personas deben transitar un largo proceso, que va desde la realización de exámenes y consultas médicas hasta la ingesta de hormonas u otros tratamientos similares, en la más absoluta soledad. Tratándose de un proceso que conlleva una carga emocional muy significativa, resulta adecuado brindar a estas personas un acompañamiento adecuado en dicho proceso.

En el caso de la licencia por interrupción voluntaria del embarazo, se trata de apuntalar y mejorar las condiciones del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, consagrado a partir de la Ley N° 27.610. Como es sabido, esta ley establece el derecho a decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14 del proceso gestacional, inclusive, del proceso gestacional y a decidir y



acceder a dicha interrupción en casos puntuales a partir de la semana 15 del proceso gestacional.

Por otra parte, la licencia por acompañamiento de persona en alto riesgo de suicidio representa una necesidad insoslayable de salud pública. Al respecto, cabe destacar que según las últimas estadísticas oficiales, en 2019 se produjeron en nuestro país 3297 muertes por suicidios, representando una tasa de 7,3 cada 100.000 habitantes. Especialmente preocupante resultan las estadísticas de muertes por suicidio en adolescentes y jóvenes, constituyéndose como la segunda causa de muerte en la franja de 10 a 19 años y alcanzando una tasa de 12,7 suicidios cada 100.000 habitantes de entre 15 y 19 años (18,2 en varones y 5,9 en mujeres). En el otro extremo, si bien la tasa de muertes por suicidio entre los mayores de 60 años resulta menor que en los jóvenes, en 2019 seiscientas tres personas (603) de dicha edad, murieron por suicidio (520 varones, 81 mujeres y en dos casos no se especifica).

Frente a esta realidad, resulta sumamente importante que en lo que le corresponda, el Gobierno de la Ciudad arbitre los medios a su disposición para brindarle a sus trabajadores/as la posibilidad de acompañar a sus seres queridos que estén transitando una distuación de alto riesgo de suicidio, con la intención de colaborar en el intento de evitar dichas situaciones y de que en todo caso puedan transitarlas con un menor impacto a su salud mental.

Respecto a la licencia por adecuación corporal de género, cabe recordar que la Ley N° 26.743 establece el derecho a la identidad de género de las personas, reconoce su libre desarrollo conforme a dicha identidad, a la cuál entiende como la vivencia interna e individual del género, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Teniendo en cuenta este antecedente, resulta necesario avanzar en el acompañamiento de las personas que deciden adecuar su cuerpo a su género.

Por otra parte, incorporar licencias dirigidas al cuidado y atención de los niños y de los adultos mayores, que son sin duda los segmentos poblacionales más frágiles de la población, es una manera de poner de relieve la importancia que el concepto del cuidado a venido cobrando en los últimos años como una temática central de salud pública a los fines de garantizar los derechos de la quienes se encuentran en dichos segmentos. La generalización de la licencia preventiva del stress a todos aquellos trabajadores que presten apoyo social, por otra parte, resulta un reconocimiento a una tarea que implica un esfuerzo físico y emocional que muchas veces es invisibilizado.

Teniendo en cuenta lo fundamentado hasta aquí, cabe destacar que Si bien las modificaciones introducidas por la Ley 6.147 implicaron un avance en materia de reconocimiento de derechos de los/as trabajadores/as, es necesario continuar profundizando la expansión de estos derechos a los fines de mejorar la calidad de vida y garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos y los de sus entornos cercanos y familias.

Con dicho objetivo, es que se propone, además de las nuevas licencias ya fundamentadas, la extensión, expansión y generalización de las licencias ya existentes y ya mencionadas, como una manera de adecuarlas a las necesidades reales que impone la dinámica social imperante.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción de este Proyecto de Ley.